

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willianson Hilaire.
Abogados:	Licda. María González, Licdos. José Miguel de la Cruz y Christian Moreno Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willianson Hilaire, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. PP2663561, domiciliado y residente en la calle Pertín, núm. 12, sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00463, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. María González, por sí y por los Lcdos. José Miguel de la Cruz y Christian Moreno Pichardo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Willianson Hilaire (a) Moreno y/o Negro, parte recurrente, en la audiencia pública virtual el 7 de octubre de 2020.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Willianson Hilaire (a) Moreno y/o Negro, a través de los Lcdos. José Miguel de la Cruz y Christian Moreno Pichardo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00412, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el día 28 de abril de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del COVID-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00238 del 28 de septiembre de 2020, el cual fijó audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020; en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y,

visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de octubre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, Leda. Liz Frías Sadhalá, presentó acusación contra de Williamson Hilaire (a) Moreno y/o Negro, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales Y.T.A.

b) Mediante la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00445 del 3 de julio de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 54803-2018-SS-01013, de fecha 20 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Williamson Hilaire (a) Moreno, haitiano, mayor de edad, titular de pasaporte núm. SD3979407, domiciliado y residente en la calle 5ta, núm. 34, Alto del Barrio, los Molinos, sector Los Frailes, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Yeliza Tejada Aquino, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Williamson Hilaire (a) Moreno y/o Negro, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SS-00463 el 19 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Williamson Hilaire, debidamente representado por los Lcdos. María González y José Miguel de la Cruz y en audiencia por el Lcdo. Cristian Moreno Pichardo, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SS-01013, de fecha veinte (20) del mes de

diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Willianson Hilaire, de generales que constan y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, en virtud de los motivos ut supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-01013, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Willianson Hilaire (a) Moreno y/o Negro, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua se limitó a establecer que le parecía que la sentencia recurrida no adolecía de los vicios desarrollados en el escrito de apelación; [...] que, en el caso de la especie, muy lejos de complacer o aceptar las argumentaciones de la parte recurrente, el tribunal a quo debió de fundamentar su decisión en una motivación suficiente sin importar en qué sentido lo hiciera. Si analizamos en el contenido de la sentencia, la misma contiene 10 puntos, de todos los cuales ocho son transcripciones del escrito de apelación y citas de artículos relativos al recurso de apelación, en donde de esos once (11) puntos solo en dos intenta el tribunal motivar los medios desarrollados en el escrito de apelación. Si bien es cierto que, el tribunal a quo establece en sus motivaciones la falta de motivación invocando el principio de proporcionalidad, no es menos cierto que, a la hora de establecer la reducción de la pena la misma solo reduce cinco años de veinte que le fue impuesta por el tribunal de primera instancia. Al momento de analizar las motivaciones de la Corte de Apelación las mismas resultan contradictorias en sí mismas, toda vez que motiva estableciendo que los méritos del recurso si se identifican en la sentencia de primera instancia, pero la misma no acoge las conclusiones vertidas en el recurso de apelación; constituyendo esto la falta invocada en el recurso de casación. Los jueces a quo en todos los considerados de la sentencia objeto del presente recurso sólo se limitan a transcribir de manera fiel y exacta los articulados del Código Procesal Penal y las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, pero sin explicar de manera fáctica, cronológica y racional los motivos que le llevaron a tomar su decisión. [Sic].

4. En el único medio propuesto por el recurrente, se alega que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al limitarse a contestar que la decisión impugnada no adolecía de los vicios desarrollados en el recurso de apelación, además, denuncia que las motivaciones del acto impugnado resultan contradictorias en sí mismas, toda vez que establecen, por un lado que los méritos del recurso de apelación se identifican en la sentencia de primera instancia, pero no acoge las pretensiones formuladas ante ella en su acción recursiva.

5. Luego de examinar el fallo impugnado de cara al único vicio denunciado, se

observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a acoger parcialmente con lugar el recurso de apelación, modificando exclusivamente la pena impuesta al imputado y confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

6. Esta Sala al ponderar la denuncia planteada por el casacionista referente a la falta de motivación observa que, para la Corte *a qua* confirmar los demás aspectos de la sentencia dictada por el tribunal de mérito, razonó lo siguiente: *[/.../la víctima desde los inicios del proceso siempre ha hecho un señalamiento directo de que la persona que le ocasionó el daño fue el imputado, declaraciones que fueron tomadas con la asistencia de una psicóloga, pues la víctima cuando los hechos ocurrieron tenía la edad de 17 años y la norma contempla un procedimiento especial para la recopilación de los testimonios cuando las víctimas se tratan de menores de edad;* lo que se reafirma de acuerdo al criterio de la Corte *a qua*, que la responsabilidad penal del imputado no quedó cuestionada; cuyo razonamiento esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte en toda su extensión por ser lo que efectivamente sucedió en el juicio; por consiguiente, el aspecto que se analiza debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

7. Vale destacar, además, que otro aspecto valorado por la sentencia atacada es el acta de reconocimiento de persona de fecha 26 de junio de 2017, contenido de la identificación por parte de la víctima, tal y como lo señaló la Corte *a qua*, no se incurrió en su levantamiento en violación ni omisión alguna de formas sustanciales que le causaren al imputado alguna merma lesiva a su derecho de defensa y por demás, dicho documento fue incorporado al juicio por medio de su lectura lo cual es conforme con la normativa que rige la materia.

8. De lo anteriormente expuesto, esta alzada ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el aspecto alegado por improcedente e infundado.

9. Por otro lado, en lo que respecta a lo denunciado por el recurrente sobre la alegada contradicción en que según su parecer incurre la Corte *a qua* cuando afirma que: *la decisión que hoy se analiza cumple con los parámetros y exigencias de motivación contemplados la normativa procesal penal, entiende esta Alzada que lleva razón la parte recurrente en establecer la falta de motivación en la imposición de la pena impuesta en contra del ciudadano Willianson Hilaire*; la simple lectura de la parte de la decisión que acaba de ser transcrita revela con claridad meridiana que no existe en ese párrafo la contradicción denunciada por el recurrente, en tanto que, lo que la Corte de Apelación estableció que tanto la

valoración probatoria como la fundamentación que sustentaba la decisión apelada cumplían con los lineamientos y exigencias correspondientes, detectando únicamente que en cuanto a la sanción impuesta existía un déficit de motivación, reteniendo la desproporcionalidad de la pena con respecto al hecho imputado, tomó en cuenta la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad para favorecerlo con la reducción de la sanción al acoger parcialmente su impugnación, todo conforme a la facultad dada por la norma procesal penal vigente, con cuya actuación no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada en ese aspecto, estando su proceder válidamente justificado en derecho; por consiguiente, el medio que se analiza debe ser desestimado y, consecuentemente, rechazado el recurso de casación que se examina por las razones precedentemente aludidas.

10. A modo de epílogo de todo lo dicho, es pertinente indicar que el escrutinio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación propuesto, quedando en consecuencia confirmada la sentencia impugnada.

11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Willianson Hilaire al pago de las costas del procedimiento.

12. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Willianson Hilaire, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00463, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici